



RESOLUCION No. CSJTOR23-444
19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ANDRÉES FELIPE RESTREPO LONDOÑO, interno en el establecimiento penitenciario y carcelario de Ibagué COIBA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2095, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento del juzgado sobre la solicitud de libertad condicional reiterada en diferentes oportunidades sin que sean resueltas de fondo por este despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2339 del 14 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 466 de fecha 18 de julio del 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que dentro del proceso con radicado No. 05282-60-00-334-2020-00028-00, N.I. 17521, se vigila la pena de 56 meses de prisión impuesta al quejoso ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fredonia, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Informa que mediante auto 893 del 14 de julio de 2023, se resolvió la solicitud del señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO, negando la libertad condicional solicitada, por lo cual, la notificación del mencionado auto será llevada a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados.

Señala que la solicitud del quejoso no pudo ser resuelta dentro de los términos establecidos en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, en razón a la alta carga laboral que tiene el Despacho, junto a esto, se suma la entrega posterior de 910 procesos al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que fue creado mediante Acuerdo No. PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, conforme al Acuerdo No. CSJTOA23- 86 25 de mayo de 2023, generando una ocupación de tiempo importante; aclarando que posterior a esta situación, habrá una mejora en los tiempos de respuesta a las solicitudes realizadas por las personas privadas de la libertad.

Finaliza señalando, que los asuntos mencionados, han llevado a situaciones descritas como imprevisibles e ineludibles por la Corte Constitucional en sentencia T-494 de 2014, sin que esto conlleve a un actuar que no se encuentre dirigido a ser diligente al interior de los asuntos que atañen a su Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso bajo radicado 05282-60-00-334-2020-00028-00, N.I. 17521, en el cual se vigila la pena de 56 meses de prisión impuesta al quejoso ANDRÉ FELIPE RESTREPO LONDOÑO impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fredonia, al haber sido encontrado penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento del juzgado sobre la solicitud de libertad condicional reiterada en distintas oportunidades sin que sea resuelta de fondo por el despacho.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, su Despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al quejoso de 56 meses de prisión; **ii)** que, por auto No. 893 del 14 de julio de 2023, se resolvió la solicitud del señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO, negando la libertad condicional solicitada; **iii)** que, la notificación del auto se realizará a través del Centro de Servicios Administrativos; **iv)** que, el Despacho no pudo dar contestación en los términos previstos en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 por la alta carga laboral que posee el Despacho Judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial de más de seis (6) meses en la resolución de la solicitud de libertad condicional radicada por el quejoso, esta se encuentra normalizada, dado que por auto 893 del 14 de julio de 2023, se le negó la libertad condicional. por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite.

Ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada y por la alta carga laboral que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO LONDOÑO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

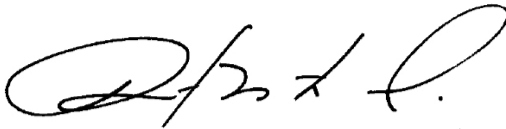
Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado